

Recurso 450/2021

Resolución 411/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de información y control de accesos en los Centros Sanitarios de la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba” (Expte 0000738/2021) (CCA.C8BJFE6), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de agosto de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, siendo puestos los pliegos a disposición de los licitadores en idéntica fecha. El valor estimado del contrato asciende a 4.005.068,69 euros.

El 7 de septiembre de 2021, según señala la recurrente en su escrito de recurso, remitió una carta a la mesa de contratación en relación con los pliegos publicados, con objeto de poner en su conocimiento la firma del I Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares de Información, Recepción, Control de Accesos y Comprobación de Instalaciones, así como la inobservancia en el cálculo del presupuesto del contrato licitado de la posible subida del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) prevista para el año 2021 y siguientes y la falta de previsión de un aumento del presupuesto para las siguientes anualidades y posibles prórrogas, con la finalidad

de que dichas circunstancias fueran tenidas en cuenta por el órgano de contratación para la presente y siguientes licitaciones.

Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publicó en el citado perfil resolución de 9 de septiembre de ampliación del plazo de presentación de ofertas.

Asimismo, el 15 de septiembre de 2021, se publicó en el mismo medio una nota informativa, en la que el órgano de contratación comunica a los posibles licitadores que durante el plazo de presentación de ofertas, ha tenido conocimiento de la firma del primer Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares de Información, Recepción, Control de Accesos y Comprobación de Instalaciones, (en adelante, Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares), por lo que pudiendo ser de aplicación a la presente licitación, en cumplimiento del artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que regula la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, pone a disposición mediante anexo a la citada nota informativa, la relación de trabajadores, con las condiciones de los contratos, que pudieran estar afectos a la subrogación regulada en el citado convenio, y que ha sido puesta a disposición por la empresa que actualmente presta el servicio objeto de la presente contratación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 24 de septiembre de 2021, se presenta en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA (en adelante, FTSP-USO) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que, entre otra documentación, rige la licitación del procedimiento de adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento. En su recurso la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo, alegaciones a la solicitud de suspensión, así como la restante documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada ha sido recibida en este Órgano.



El 6 de octubre de 2021, la Secretaría del Tribunal, concedió plazo de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, las cuales han sido recibidas en este Tribunal el 8 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

En este sentido, tal y como ya señaló este Tribunal en su resolución 157/2020, de 1 de junio *“(…) frente a la regla general de legitimación que se contiene en el primer párrafo del citado artículo 48 de la LCSP, la regla específica prevista para las organizaciones sindicales requiere, constituyendo pues una carga para la recurrente, que en su escrito de recurso acredite de forma motivada su legitimación por la concurrencia de los requisitos exigidos: en el caso que se está analizando, que de los pliegos se pueda deducir fundadamente que el empresario va a incumplir sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.*

De esta manera, mediante la incorporación de este segundo párrafo al artículo 48 de la LCSP, el legislador ha tratado de determinar cuando se da esa relación directa e incuestionable de la pretensión con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores afectados, exigiendo, en el presente caso, que de los pliegos pueda



deducirse de forma fundada que la adjudicataria del contrato, en su ejecución, va a incumplir las obligaciones sociales o laborales respecto de sus trabajadores.”

Por tanto, solo en el supuesto previsto en la norma se reconoce legitimación al sindicato a través del recurso especial contra la decisión del poder adjudicador -normalmente los pliegos reguladores del contrato-, sin que aquella pueda extenderse a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos o a otros extremos.

Pues bien, en el presente supuesto la federación recurrente, insta de este Tribunal la rectificación de determinados aspectos del PCAP, en concreto el apartado 10.1.1 de la cláusula 8.4 -costes laborales- y la cláusula 8.5 -precio- de su cuadro resumen, considerando que debe modificarse el cálculo de los costes salariales tenidos en cuenta para la determinación del presupuesto de licitación y adaptarlos a las previsiones y expectativas salariales establecida por el gobierno para los próximos años y más concretamente con las subidas previstas en el citado convenio colectivo estatal, en aras a garantizar la viabilidad y durabilidad del contrato licitado, así como la calidad de los servicios prestados por parte de las empresas adjudicatarias y unas condiciones laborales y económicas dignas para los trabajadores que prestan servicios en los centros objeto de contratación.

Pues bien, en el supuesto analizado, atendiendo a las pretensiones esgrimidas en su escrito de recurso, entendemos que la federación recurrente ostenta la legitimación prevista en el artículo 48 citado, toda vez que actuá en defensa de los derechos socio laborales de los trabajadores de la potencial empresa adjudicataria del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

La presente licitación está referida a un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el PCAP rector de la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. Al respecto el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.



b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el presente supuesto, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la puesta a disposición de los pliegos se realizó con la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 18 de agosto de 2021. Por lo tanto, según lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso concluyó el 8 de septiembre de 2021. En consecuencia, habiéndose presentado el recurso especial el 24 de septiembre de 2021, este ha de ser considerado extemporáneo.

Sin que proceda atender a las alegaciones realizadas por la recurrente respecto al cómputo del plazo para su interposición y en las que afirma, en primer lugar, que el presente recurso trae causa de la carta remitida por la recurrente a la mesa de contratación el 7 de septiembre de 2021 -citada en los antecedentes de la presente resolución- y que a su juicio fue emitida en tiempo y forma. Y ello toda vez que siendo conocedora del contenido de los pliegos debió mostrar, en su caso, su desacuerdo con los mismos mediante la interposición del correspondiente recurso especial, sin que pueda ahora pretender que se haga depender el inicio del cómputo del plazo para su interposición de una actuación realizada por aquella y no conforme a lo preceptuado en la LCSP.

En segundo lugar, alega que el objeto del presente recurso es la no modificación de los pliegos que a su juicio se debería haber realizado como consecuencia de las publicaciones realizadas el 10 de septiembre de 2021 -resolución de ampliación del plazo de presentación de las ofertas- y 15 de septiembre de 2021 -nota informativa- comunicación esta última, en la que, según indica, si bien el órgano de contratación reconoce la afectación y vigencia del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares en lo relativo a las condiciones de subrogación de los contratos de trabajo, no obstante no traslada sus efectos económicos a los citados pliegos.

Por lo expuesto, considera que el “dies a quo” a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo para su interposición, debe ser el 9 de septiembre –siendo esta la fecha de resolución de ampliación, publicada el 10 de septiembre- o el 15 de septiembre de 2021, fechas en las que según indica nacen los hechos causantes objeto del recurso interpuesto.

Pues bien, respecto a este segundo alegato procede señalar que de la documentación remitida, se constata que el contenido de las publicaciones anteriormente referenciadas nada tiene que ver con el objeto de la controversia contenida en el recurso, el cual se centra en la necesidad de actualizar el presupuesto fijado inicialmente de



conformidad con el salario establecido en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares y las correspondientes subidas salariales y garantizar la revisión de precios durante la vigencia del contrato y sus posibles prórrogas, por lo que las mencionadas publicaciones en nada alteran el cómputo del plazo para la presentación del recurso. En este mismo sentido, se viene pronunciando este Tribunal, por todas en las Resoluciones 373/2020, de 6 de noviembre y 61/2021 de 25 de febrero.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 b) de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) del citado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 55.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la adopción de la medida cautelar solicitada

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de información y control de accesos en los Centros Sanitarios de la Plataforma Logística Sanitaria de Córdoba” (Expte 0000738/2021) (CCA.C8BJFE6), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al haberse presentado el mismo fuera del plazo legal establecido.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

